



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00672-2017-PHC/TC
LIMA SUR
RENÁN DAVID AVANZINI BOERO,
REPRESENTADO POR JULIO LORENZO
GREEN ORTIZ, ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Lorenzo Green Ortiz, a favor de don Renán David Avanzini Boero, contra la resolución de fojas 271, de fecha 30 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00672-2017-PHC/TC
LIMA SUR
RENÁN DAVID AVANZINI BOERO,
REPRESENTADO POR JULIO LORENZO
GREEN ORTIZ, ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión.
5. En efecto, el accionante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 31 de julio de 2015 (fojas 111), que declaró a don Renán David Avanzini Boero reo ausente y ordenó su inmediata ubicación, captura y conducción por no haber prestado declaración instructiva en el proceso que se le sigue por la comisión de delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad (Expediente 2563-2014-0-3204-JR-PE-01). Sin embargo, no se aprecia de autos que el favorecido, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, haya agotado los recursos previstos en el proceso penal, puesto que no se advierte que haya interpuesto recurso de apelación contra la cuestionada resolución luego de haberse apersonado por intermedio de su abogado defensor y de haber sido emitida la resolución de fecha 3 de julio de 2015, que tiene por designados a dicho letrado y al domicilio procesal que consignó (fojas 109 y 110).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00672-2017-PHC/TC
LIMA SUR
RENÁN DAVID AVANZINI BOERO,
REPRESENTADO POR JULIO LORENZO
GREEN ORTIZ, ABOGADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA